

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado:	110014003016 2020 00764 00
Insolvente:	CARLOS ANDRÈS MORA DÌAZ

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por la apoderada judicial del acreedor NARCISO VALDERRAMA ORJUELA, en contra de la relación de activos allegada por el deudor CARLOS ANDRÈS MORA DIAZ, al proceso de negociación de deudas.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud radicada en ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad el señor Carlos Andrés Mora Díaz, persona natural no comerciante, presentó petición de trámite de negociación de deudas.

2.- El 21 de febrero de 2020, fue admitida a trámite la solicitud, fungiendo como abogado conciliador el togado Carlos Alfonso Silva Aldana.

3.- El 18 de agosto de 2020 se instaló la audiencia de negociación de deudas en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Narciso Valderrama Orjuela, German Zuluaga Jiménez, se realizó la relación y graduación de las deudas. La audiencia fue suspendida por que la apoderada del señor Narciso Valderrama Orjuela, las objeto. (Folios 174 a 181 actuación 2 anexo 1 de la demanda)

II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.

La apoderada del señor Narciso Valderrama Orjuela, presentó objeción a la relación y graduación de deudas, argumentado que en este caso el deudor ha transgredido la normatividad por los siguientes motivos:

1.- El lugar de residencia del deudor es la calle 64 sur No. 23 A -15, cerca de este inmueble existen varias notarias, y el artículo 533 del C.G.P., establece que la solicitud debe hacerse ante el notario del domicilio del deudor, lo cual no fue cumplido.

2.- El deudor no ha sufragado los gastos fijados por la notaria, dando lugar a que se rechace la solicitud como lo establecen los artículos 535 y 543 de la ley de insolvencia.

3.- El deudor debe presentar un informe donde precise las causas que conllevaron la cesación de pagos, explicando las razones que lo condujeron a la crisis económica, haciendo una relación detallada de los acreedores en orden de prelación, indicar los intereses, la fecha de vencimiento de cada obligación, conforme al artículo 539 numeral 4º, requisito que no fue acatado.

4.- Dentro de la solicitud el deudor tiene la obligación de incluir todos los bienes que posee, en este caso, se omitió relacionar más de \$300.000.000, proceder que va en contra de los acreedores.

Relaciona como bienes ocultos del deudor:

- Vehículo Kia de placas DKP 629.
- Apartamento 911 ubicado en la Carrera 11 A No. 190 -46 Torre 3 Grupo Residencial Pradera San Carlos, matrícula inmobiliaria No. 50N- 20650198

Ocultas que existe prenda a favor de Banco de Occidente.

Informa que el inmueble garantizado a su favor fue rematado dos (2) días antes de la fecha en que fue admitida la negociación de deudas, con la finalidad de impedir su remate cuando en realidad ya pertenece a un tercero.

Peticiones a las objeciones

Solicita que se rechace la negociación de deudas por infringir más de cinco (5) artículos de la ley de insolvencia. No se han cancelado las expensas ante el notario, por lo que no se debió abrir la audiencia para proponer los créditos y ya se remató el inmueble del que es acreedor, evitando que se realicen los oficios para su inscripción.

Réplica del deudor

El apoderado del deudor dijo que el domicilio principal del señor Carlos Andrés Mora Díaz es la Calle 64 Sur No. 23ª -15 sur, como se manifestó en la solicitud.

En cuanto al pago de expensas, informó que se han cancelado \$15.000.000,00, sin que la Notaria, haya considerado el no pago como una barrera para continuar con el trámite.

Manifiesta que, si se reúnen los requisitos de la ley de insolvencia, ya que el deudor presenta tres procesos ejecutivos en su contra, los cuales representan más del 50% del pasivo a su cargo.

Afirma que es cierto que el vehículo con placas DKP 629 se encuentra a nombre del deudor, por lo tanto, subsana el yerro.

Dice que no se involucra el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20650198, por que fue vendido el 22 de marzo de 2017 al señor JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO, aportando como prueba copia de la

escritura pública número 623 del 22 de marzo de 2017 de la Notaría 47 del Circulo Notarial de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 552 del Código General del Proceso, dispone: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*

De conformidad con la norma en cita se abordará el estudio de la inconformidad relacionada en el numeral 4º del acápite anterior, por ser los únicos argumentos que materializan una verdadera objeción.

Sobre el contenido de los demás ítems, estos constituyen elementos de forma y exigencias para continuar con el trámite de la negociación de deudas, los cuales corresponde verificar al conciliador designado por la Notaría Segunda de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se tiene que efectivamente al momento de hacer la relación de bienes del deudor no se incluyó el vehículo Kia de placas DKP 629 y Apartamento 911 ubicado en la Carrera 11 A No. 190 -46 Torre 3 Grupo Residencial Pradera San Carlos, matrícula inmobiliaria No. 50N- 20650198. (fls. 125-127 actuación 02 anexo 1 de la demanda)

Del acervo probatorio arrojado se puede concluir que tanto el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N- 20650198 (anotación No. 8), como el vehículo automotor placas DKP 629, se encuentran en cabeza del deudor señor CARLOS ANDRÉS MORA DÍAZ. (folios 195- 202 actuación 02 anexo 1 de la demanda)

También se advierte que no fueron llamados los acreedores de la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble antes relacionado (Banco Caja Social) y el acreedor prendario del automotor (Banco de Occidente).

En cuanto a la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20650198, no se encuentra registrada la escritura pública No 623 del 22 de marzo de 2017 de la Notaría 47 del Circulo Notarial de esta ciudad, por lo que no se ha cumplido con la tradición y el dominio continua en cabeza del deudor.

Al respecto la doctrina ha señalado: ***“...el conciliador, denominado, también operador de insolvencia, esta investido con funciones jurisdiccionales, que le proporcionan todas las herramientas necesarias***

para garantizar a las partes, deudor y acreedores, sus derechos y, en el mismo sentido, velan por el debido proceso.....”¹.

Agregando el autor: “...**de ahí que el Operador de Insolvencia este obligado a realizar los correspondientes Controles de Legalidad** y de este modo, se **evite la vulneración de los derechos e intereses de las partes involucradas** en el proceso de negociación de pasivos. El conciliador no es un simple espectador...”²

Por lo anterior la objeción está llamada a prosperar, por lo tanto, así será declarado, ordenando al conciliador de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad tome los correctivos correspondientes para que se incluyan los bienes dejados de relacionar por el deudor, lo mismo que las acreencias a favor de las entidades bancarias antes relacionadas y en caso de ser necesarios la imposición de sanciones procesales, analice su procedencia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por la apoderada judicial del señor NARCISO VALDERRAMA ORJUELA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, para que dentro de sus competencias resuelva la totalidad de solicitudes que no constituyen objeciones, adopte los correctivos y decisiones a que haya lugar frente al inventario de bienes y pasivos del deudor, donde se incluya la totalidad de los bienes y la totalidad de los pasivos, en caso negativo adopte las sanciones que para tales situaciones trae la normativa aplicable. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

¹ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas No Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 131.

² Ibidem pag 134

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7478205d6bfdeb7602e0be6a51c74a40eabfb78bd4ac9472ea5b7e809c47a**

Documento generado en 28/03/2022 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>